

Valledupar, Cesar 7 de julio de 2021

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **FLOWER ARIAS RIVERA** representante legal del Consejo Comunitario Casimiro meza Mendoza “COCONEBO” del corregimiento de boquerón de la jagua de ibirico - cesar

ACCIONADO: **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”.**

FLOWER ARIAS RIVERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal del consejo comunitario **Consejo Comunitario Casimiro meza mendoza “COCONEBO”**, del corregimiento de boquerón perteneciente al municipio de las jaguas de ibirico, con todo respeto me permito manifestar que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”**, su representante legal o quien haga sus veces, en razón a que me han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, **AUTODETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERA**, a la igualdad, a elegir y ser elegido, al acceso a cargos públicos en conexidad con el principio de **prevalencia del derecho sustancial** en consecuencia, pretendo obtener el amparo de mis derechos fundamentales invocados, que me han sido conculcados por la autoridad accionada.

Al inicio de esta acción constitucional, considero que es de vital importancia señor(a) Juez hacerle saber que no ha sido fácil hacer que se imponga la justicia, es decir, para que el trámite de la elección para elegir un representante principal y un representante suplente, ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de dos mil veinte (2020), y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ya que han sido muchísimas las trasgresiones a los derechos fundamentales y legales que se han evidenciado, por lo que ha sido necesario acudir en repetidas ocasiones a diferentes instancias judiciales, las cuales hasta ahora me han dado, la razón para gloria de Dios, en esta oportunidad se acude ante Usted para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, a la **AUTODETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS RAIZAL Y PALENQUERA**; ya que la no aplicación de las decisiones judiciales de manera inmediata llevarían a la violación flagrante de estos derechos, ya que se tomarían decisiones al interior de CORPOCESAR sin tener en cuenta esta importante y representativo sector de las minorías que por años ha sido víctima del olvido y la indiferencia, por lo que no se puede permitir que actuaciones indecorosas e ilegítimas se sigan realizando en esa importante entidad.

HECHOS

1. Que el día 21 de junio del presente año, se abrió convocatoria pública, dirigida a todos los consejos comunitarios de las comunidades negras localizados en el departamento del Cesar, para participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de Corpocesar, para el restante periodo 2020 – 2023.
2. Que desde el momento que esta convocatoria fue publicada, los pueblos étnicos pertenecientes a las comunidades afros del departamento del Cesar notamos una de las tantas exclusiones en contra de nosotros por parte de la entidad accionada pues en esta convocatoria hace exigible aportar un requisito que vulneraban los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, el cual imposibilitaba y nos excluía de participar del proceso de elección a los que no lo tenemos, consistiendo en lo siguiente: “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.”
3. La comunidad a la cual pertenezco se encuentra organizada a través de un consejo de comunidades, tal como lo establece la Ley 70 de 1993, y el Decreto 1745 de 1993, significando ello que existe un pleno reconocimiento, por parte de la Alcaldía Municipal de este grupo étnico.
4. Que de los sesenta (60) consejos comunitarios que tienen asentamiento en el departamento del Cesar, solo podrían participar 12, máxime en un departamento que tiene varios espejos de aguas – cenagosos y una minería voraz que impacta el medio ambiente, los consejos comunitarios con certificación del Ministerio son:

Corregimiento de Guacochito – Valledupar,
Corregimiento de Badillo – Valledupar,
Corregimiento de los Venados – Valledupar,
Corregimiento El Perro – Valledupar,
Corregimiento de Guaymaral – Valledupar
Corregimiento de la Victoria de San Isidro – La Jagua de Ibirico,
Corregimiento de la Palmita – La Jagua de Ibirico,
Territorio de Varias Veredas pertenecientes a la Jagua de Ibirico “Coacneja”,
Corregimiento de la Loma – El Paso,
El “Alejandro Duran” – El Paso,
Corregimiento de la Sierra – Chiriguaná.

5. Que en el año 2019, la accionada abrió convocatoria bajo los mismos parámetros, situación que obligo a uno de los miembros de los consejos comunitarios afrodescendientes a interponer una acción de tutela, la cual fue fallada a favor bajo las siguientes premisas:

El Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, bajo radicado: 20001-40-71-003-2019-00259-00, decidió tutelar los derechos fundamentales a la “IGUALDAD, A LA PARTICIPACION, DEBIDO PROCESO Y A LA AUTONOMIA Y AUTO DETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUERA deprecados por MARIA BEATRIZ TORRES DIAZ y en consecuencia ordenó al entonces Director de CORPOCESAR, que dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, proceda a decretar la nulidad de toda actuación al interior del proceso de CONVOCATORIA PUBLICA, para elegir un representante principal y un representante suplente, ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023 y se realice una nueva garantizando la participación de los Consejos Comunitarios que cumplan con los requisitos.

En cuya decisión se estableció que con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, se deben radicar los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal.
- b) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la Comunidad postulado como candidato.

Nota: Se omite el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2.015: “b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.” Lo anterior en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2.019.

- 6. Que de la misma manera, ese requisito fue solicitado en la convocatoria de la corporación autónoma regional de la Guajira, en el cual, mediante acción de tutela de fecha 24 de septiembre de 2015, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, fue suprimido de dicha convocatoria, el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076, que dice: “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción”, debido a que es excluyente frente a los consejos comunitarios que solo tienen reconocimiento municipales y frente a quienes tiene certificado del Ministerio del Interior y no tiene territorio colectivos adjudicados o en trámites de adjudicación esto por situaciones imputables a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

7. Me permito decir que mediante fallo de fecha 30 de agosto del 2019, de radicado 2019 – 00275, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, en el cual se eliminó el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15, que a su tenor dice “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción”.

Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-576/14 Referencia: expediente T– 3482903 Acción de tutela promovida por Moisés Pérez Caseres contra el Ministerio del Interior. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, lo siguiente: “5.48. De conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores, la Sala pudo establecer que la participación de las comunidades negras en la elección de los integrantes del espacio nacional que las representarían para efectos de la consulta previa de las medidas de amplio alcance que pudieran afectarlas no podía supeditarse a que contaran con un título colectivo adjudicado por el Incoder ni a ningún criterio que limitara su derecho a autodeterminarse y a reivindicar, en ejercicio de su identidad diversa, su status como titulares de derechos étnicos. Sobre ese supuesto, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales que el Ministerio del Interior les vulneró a las comunidades organizadas en el Palenque Afrourbano de Tumaco, la Asociación de Mujeres Afrodescendientes y del Caribe Graciela Cha-Inés, la Asociación de Consejos Comunitarios de Negritudes del Norte del Cauca, el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Juan Oval Arrincón Amela, la Asociación de Organizaciones de Comunidades Negras del Cesar “Ku-Suto” y la Asociación Municipal de Consejos Comunitarios Afrodescendientes del Municipio de Suárez, Cauca, que no pudieron participar en las asambleas departamentales en las que se eligieron a los delegados del referido espacio de consulta por no acreditar que contaban con un territorio colectivo adjudicado. Dado que dicha infracción iusfundamental se estructuró por cuenta de las limitaciones impuestas por la Resolución 121 de 2012, la Sala levantará la medida cautelar que impuso sobre dicho acto administrativo en diciembre de 2012 y lo dejará sin efectos. Lo propio dispondrá respecto de los actos administrativos que se expidieron a su amparo, en particular, el Decreto 2163 de 2012. Ahora bien, la Sala fue enfática al precisar que su decisión no se limitaría al caso concreto, sino a solucionar la problemática estructural relacionada con la ausencia de una instancia nacional de consulta previa de las medidas de amplio alcance que puedan representar una afectación directa para las comunidades negras, raizales y palenqueras del país. Fue en ese contexto que dio cuenta de

los parámetros que pueden contribuir a dilucidar los dilemas asociados a la atribución de la titularidad de derechos étnicos y que destacó las disposiciones normativas y las reglas jurisprudenciales que deben guiar el desarrollo de los procesos consultivos, para asegurar la garantía plena de este derecho fundamental que, como se dijo, es esencial para la salvaguarda de la integridad cultural y la subsistencia de los pueblos étnica y culturalmente diversos. En ese orden de ideas, advirtió la necesidad de impartir unas órdenes de protección que permitan superar los efectos que comporta, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras el hecho de no haber contado con esa instancia de consulta. Esa circunstancia tiene unas implicaciones concretas.

8. Frente al caso que nos ocupa en el departamento del cesar, es importante precisar que esta convocatoria resultaba excluyente, discriminatoria, antañá y contraria a los principios de participación, debido a que en el departamento hay más de 60 consejos comunitarios de los cuales no hay ningún consejo comunitario con títulos colectivos por tramitologías imputables a la agencia de Tierras, a la convocatoria del año 2019, se presentaron 12 y finalmente solo según la corporación 3 cumplieron con los requisitos exigidos, lo cual significa que hay menos del 20% de participación.
9. Que no conformes con esta situación, a fecha 6 de julio de la presente anualidad, la directora encargada de la corporación autónoma regional del cesar **Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, procedió a revocar esta convocatoria, motivación encausada por una petición directa del señor **GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL**, quien no acredita su militancia en ningún concejo comunitario lo cual resta credibilidad a la acción invocada pues a razón de que una persona a quien se le desconoce su motivación para presentar estos recursos lo haga y la autoridad ambiental le dé trámite, como si este representara a cual comunidad, Por ello podemos afirmar que la acción presentada por este señor, carece de legitimidad donde se amaña un criterio para revocar el acto publicado pero se aferra en imponer su propia convicción cuando en esa misma revocatoria directa presentada por el mencionado señor, se le solicita que posesione al consejero suplente como lo es el **DR. JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO**, pues ya existe un fallo debidamente ejecutoriado por el juzgado promiscuo del municipio de becerril cesar

Bajo este orden de ideas, analizando las situaciones fácticas y jurídicas, podemos inferir que la resolución No 0312 del 6 de julio de 2021 esta revestida de falsa motivación por las razones expuestas, para lo cual no queda dudas que se hace necesaria la procedencia de la acción de tutela para las garantizar nuestros derechos fundamentales, de tal manera que esta convocatoria se realice de manera transparente garantizando la ecuanimidad de la mayoría de las comunidades negras organizadas mediante la figura de consejos comunitarios en el departamento del cesar.

Además, es importante tener participación plena como consejos comunitarios porque es muy deprimente que solo un grupo minoritario siempre tengan acceso a las ofertas, espacios democráticos, son efectos de los proyectos mineros en este caso y la afectación del ambiente nos perjudica a todos.

10. Este proceso ha estado rodeado de sin sabores con las convocatorias y procedimientos que dejan mucho que decir, por lo cual se hace necesario la vinculación del ministerio público.

11. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso de la procedibilidad de la acción de tutela para el cumplimiento de fallos judiciales, la corte constitucional ha enfatizado en Sentencia T-005/15 que *El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.*

MEDIDA CAUTELAR

Solicito que previo a la admisión de la tutela, se ordene a la directora (E) de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, que suspenda transitoriamente el proceso de elección que consta de elegir un (1) representante principal y un (1) representante suplente, ante el consejo directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido desde el momento que se dé la elección, hasta el 31 de diciembre del 2023. Elecciones que se llevaran a cabo el día 15 de agosto de 2021, según lo contemplado en la convocatoria realizada el día 21 de junio del 2021.

El artículo 7° del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 establece la posibilidad para el juez de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales, cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos

e inminentes al interés público. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional 1 ha sostenido que el decreto de medidas provisionales en acciones de tutela está sujeto a:

- (i) Que estén encaminadas a proteger UN derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por consumación de un daño.
- (ii) Que se esté en presencia de UN perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza Del perjuicio irremediable.
- (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Que sería imperativo y necesario una medida cautelar en el caso que nos compete pues no es un tema subjetivo el que se está tratando, estamos frente a un derecho constitucional donde existen antecedentes de la vulneración a la participación de nuestros pueblos, por parte de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, situación que no estaría dentro del contexto al realizar una convocatoria para un grupo reducido de comunidades en razón que lo que se busca es la participación, al respecto la corte constitucional ha sido clara en sus conceptos como lo expreso en la sentencia Sentencia T-485/15 *“Las comunidades étnicas son titulares de derechos fundamentales específicos, que deben ser especialmente protegidos en razón de considerarse como sujetos de especial protección constitucional. Esta comprobación ha llevado a la Corte a definir un grupo de derechos de las comunidades diferenciadas, todos ellos relacionados con la preservación de su diversidad étnica y cultural, así como los demás derechos fundamentales que se adscriben a sus miembros”*.

Que en virtud del cumplimiento de una orden judicial que ya existe es de conocimiento público que el requisito que se encuentra inmerso dentro de la convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021 “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.”, es excluyente situación que desmotivaría a la comunidades raizales y palenqueras existentes en la jurisdicción del departamento del cesar a participar en la convocatoria publicada, teniendo en cuenta que muchas de estas comunidades se encuentran en proceso de legalización y que al respecto continuar el curso de esta convocatoria se estarían generando un perjuicio irremediable en cuanto

a la participación de los otros consejos comunitarios, ahora cuando se emita el fallo ya ha transcurrido la etapa de postulación para elegir y ser elegido, situación que hay que subsanarla con tiempo y después en la eventualidad de concedernos el derecho no tendríamos esta docilidad pero ya se habría agotado una posibilidad importante de postularse, por lo que hay que entender que no todos los consejos comunitario se encuentran en la ciudad de Valledupar, estaríamos en presencia de comunidades rurales aledañas que tendrían que tener certeza de su participación para realizar los diferentes trámites ante el seno de cada organización para obtener el aval mediante asamblea, ante las alcaldía las respectivas certificaciones y trasladarse a la capital para inscribirse para elegir y postularse como candidatos si es el fin.

En este orden de ideas estamos en presencia de trámites que están en cabeza de nosotros como organizaciones de étnicas y es muy importante se conceda esta medida previa para tener certeza que efectivamente podemos hacer unos esfuerzos, en lo económico, trámites ante diferentes entidades, también las acciones que desplegaría la entidad corpocesar, máxime cuando hay suficientes argumentos jurisprudenciales que podrían garantizar que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados en este caso, por ella la importancia de suspender el trámite mediante esta medida previa y presentarnos en un escenario de un fallo en firme que nos permita decantar la garantías de derechos y presentarnos con toda la certeza de las garantías de derecho y no en un escenario exclusivo para un determinado sector, esto nos recuerda aquellos tiempos donde solo un determinado sector tenía el derecho de elegir y ser elegido, siendo todos colombianos, de igual forma siendo todos consejos comunitarios, como que solo unos pueden participar y otros no si la existencia jurídica la tenemos con el reconocimiento local que emite la alcaldía y con nuestros usos costumbre en nuestras comunidades o es que acaso que el director de corpocesar piensa que los que tienen títulos colectivos son mayores de edad y los demás no.

Es muy importante que se emita esta medida previa debido a que de esta manera se evitaría el desgaste y consolidación de actos administrativos que involucraría a las 12 consejo comunitario que son minorías participantes, además de los efectos jurídicos que se pueden generar de esta elección, cuando hay argumentos suficientes para emitir un fallo que cambie las condiciones para garantizar una participación más amplia.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Prevalido de que se administre justicia y en procura de que las prerrogativas del debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, acceso a cargos públicos en conexidad con los principios de la transparencia, objetividad e imparcialidad, consagrados en la Carta Política, las leyes y la jurisprudencia se respete, llego en **ACCIÓN DE**

TUTELA, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales que me fueron violados con la decisión omisiva adoptada por la accionada.

Con fundamento en lo anterior y en aras de que se me garantice de manera plena y se me restablezcan de forma efectiva mis derechos fundamentales deprecados, solicito respetuosamente los siguientes:

PRIMERO: Se amparen el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegido, a la Autodeterminación de la Etnia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera, que tienen representación dentro del concejo directivo de CORPOCESAR.

SEGUNDO: Solicitamos se ordene a la directora de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, realizar una nueva convocatoria donde se garantice la participación de todas las comunidades NEGRAS, AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUERA en el departamento del cesar y que se excluya el requisito de “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.”

TERCERO: Solicitamos se ordene a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, Que se realice una nueva convocatoria donde se incluyan todos los consejos comunitarios con voz y voto que tengan o no certificación de la agencia nacional de tierras en trámite o adjudicada.

CUARTO: Solicitamos se ordene a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, Que de conformidad con el artículo 13 de la constitución política se puedan incluir a las convocatorias otras formas organizativas de las comunidades negras a la respectiva corporación, caso específico de las Organizaciones de Base.

QUINTO: Exhortar a la Directora y/o representante legal de la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR, Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, a que sin más dilaciones acate las órdenes judiciales Sopena de encontrarse inmersa en el delito de Prevaricato por Acción y Fraude a Resolución Judicial.

Resulta importante recordar que este proceso eleccionario se realizó bajo unos parámetros específicos, determinados por el juez de tutela, los cuales variarlos seria entrar en falsedad procesal y prevaricato, por desconocimiento de los siguientes fallos: mediante decisión de tutela de fecha de 2 diciembre

de 2019, con radicado 2020-00033 (la fecha de la tutela es 24 de septiembre de 2019 y el radicado es el 20001-40-003-2019-00259-00), el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar – Cesar, **NULIDAD ELECTORAL** - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00, providencia de la Corte Constitucional SU-2015-00029-00, **NULIDAD ELECTORAL, bajo Radicación No. 11001-03-28-000-2020-00001-00.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 13, 29, 86 y 228 de La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Constitución Nacional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública” o de los particulares en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

- La ley 70 de 1993 ordeno a través de su artículo 56, que las corporaciones autónomas regionales deben tener dentro de sus juntas directivas un representante de los consejos comunitarios de las comunidades negras donde se tenga influencias; que dicho artículo posteriormente fue reglamentado por el decreto 1523 del 2003, el cual estableció los requisitos y condiciones sobre la elección y la participación de las comunidades en dicho espacio.
- La constitución política de Colombia en su **ARTICULO 7o.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, es de anotar que el requisito que exige el decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.8.5.12, contaría la ley 70 de 1993, que ninguno de sus artículos establece que solo tendrán derechos a la participación o representación las comunidades negras, que se registren como consejos comunitarios ante el ministerio del interior con resolución de título colectivo, o solicitud en trámite.
- La constitución política de Colombia en su **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

SEÑOR JUEZ; el convenio 169 de la OIT de 1989 en sus artículos 6 y 7 define los siguiente;

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones

representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

“(esto significa que uno de los criterios fundamental que se pretende proteger dicho pueblo es la autoidentificación y otros, como las formas tradicionales de vida cultura y cosmovisión, practica de producción, idioma, costumbres, organización social, religión y leyes tradicionales propias)”.

3. La constitución política de Colombia en su **ARTÍCULO 40** superior Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

4. Que el decreto 1745 de 1995, en su artículo 3 define lo siguiente;

Artículo 3º. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

En su **Artículo 4º.** La Asamblea General. Para los efectos del presente Decreto, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.

La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

Artículo 7º. La Junta del Consejo Comunitario. La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y

administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.

Artículo 9º. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

5. La ley 70 de 1993 en su **ARTÍCULO 3** establece lo siguiente; La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

6. En la sentencia T-576 del 2014, dice: en cuanto al reconocimiento y certificación si un sujeto pertenece o no a una minoría étnica, “ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no, de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencias, en ejercicio de su autonomía, por eso, en este tipo de debates. No es posible exigir pruebas distintas a la compactibilidad entre los atributos de una persona y los criterios que la comunidad haya establecido en el ejercicio de su autogobierno”.

7. Los consejos comunitarios “sin tierra”

1 respuesta

El reciente fallo del Consejo de Estado (CE), sobre la demanda que presentaron algunos miembros de las comunidades negras, en relación con la elección de los congresistas por circunscripción especial de comunidades

negras, en la que se solicita nulidad de las curules por el no cumplimiento al parecer de los requisitos legales para aspirar a dicha corporación, ha dejado al descubierto un tema que es sustancial comentar.

El alto tribunal de lo contencioso administrativo, se manifestó negando las pretensiones de los demandantes, contrario a ello ratifico la elección de los representantes con sustento en el cumplimiento de los requisitos que establece la ley 649 de 2001. En ese sentido, es importante a la luz de lo manifestado y recogido en este fallo, hacer un análisis frente a la postura que están tomando las altas cortes, sobre las disposiciones legales vigentes que tienen que ver con la participación de las comunidades negras, en relación con decisiones que afectan a las comunidades, la participación y el proceso organizativo de las comunidades negras en el país.

Frente a este dictamen, quiero referirme a un punto muy especial, lo que tiene que ver con el registro de las organizaciones, más exactamente el que recae sobre los consejos comunitarios. Esto, teniendo en cuenta que, este tema es muy importante para la organización social afro, debido a que en este momento existen alrededor de 250 organizaciones de consejos comunitarios que están realizando trámite de inscripción para que se les reconozca su existencia legal en el registro nacional, pero que están pendientes de que se les resuelva su situación jurídica, toda vez que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras (DACN) les ha negado este derecho, amparados en la no tenencia de territorio colectivo, rechazando de oficio las solicitudes por el “no cumplimiento de los requisitos de ley”.

En argumento administrativo, lo señalado en el Artículo Transitorio 55 (AT) de la Constitución Política (CP), la ley 70 de 1993, decreto 3770 de 2008 y 1066 de 2015, son la base para esa medida. Normas donde se exige como requisito para la existencia de los consejos comunitarios, poseer un territorio de carácter de colectivo. Es decir, a lectura legal, este era un prerrequisito que estableció el procedimiento desde los inicios del derecho especial de las comunidades negras para dar trámite al reconocimiento, existencia e inscripción de un consejo comunitario; como entidad jurídica representativa.

Aunque en un comienzo ese fue el espíritu del AT 55, hoy esa filosofía ha cambiado frente a la organización comunitaria de la población negra afrocolombiana. En este asunto, ha habido una dicotomía en relación con la interpretación legal y jurisprudencial en el proceder de la administración pública, en la medida en que, por un lado, encontramos reglado en las anteriores disposiciones legales, la necesidad de contar con titularidad en los territorios colectivos de comunidades negras. Pero también es que, esas normas han sido modificadas al establecer que no solo las comunidades con título son las llamadas a representar a las comunidades, sino también las que no lo posean, como lo recoge el decreto 3770 y 1066, además de la sentencia T/823/12 de la Corte Constitucional (CC).

En correlación con lo precedente, es importante rememorar lo señalado en la sentencia T/823/12, donde la CC en un fallo que ha marcado un derrotero en la forma cómo participan las comunidades negras del país, sentenció que el derecho a la participación de las comunidades negras; primero es de rango fundamental, para que estas comunidades se organicen los consejo

comunitarios no necesariamente requieren de un título o territorio colectivo, a fin de que puedan participar válidamente como órgano representativo de la comunidad. También resolvió en esa jurisprudencia, que todas las comunidades y organizaciones que pertenezcan a estas comunidades pueden participar en los asuntos que les afecte, en el marco de la autonomía y autodeterminación.

Ahora, quienes decidan organizarse mediante la figura del consejo comunitario, deben obtener el reconocimiento primario a través de la municipalidad o distrito. Es decir, a través de las alcaldías se hace el trámite inicial de reconocimiento como organización afrodescendiente. Son estos entes, quienes convalidan y legitiman de la existencia de la comunidad en el territorio, y quienes determinan si efectivamente esas colectividades pueden constituirse en órgano de representación de la comunidad.

De lo observado en el fallo del CE sobre la nulidad de las curules, se tiene que la inexistencia de territorio colectivo, no fue desarrollado por parte de este órgano, donde una de las organizaciones que obtuvo curul, el consejo comunitario Playa Renaciente, se le cuestionó la legitimidad del aval otorgado para la aspiración a la circunscripción especial de comunidades negras. El alto tribunal no se manifestó de fondo en relación con este asunto, si era o no necesario que esta colectividad tuviese un territorio para efectos de poder acreditar su legitimidad como organización representativa de las organizaciones de comunidades negras. No obstante, recogió el Concepto del Ministerio Público, entidad que ratifico, que no es necesario que las organizaciones de consejos comunitarios cuenten con este requisito para que acrediten su legitimidad o existencia como lo ha venido sosteniendo la ANT y la DACN.

La CC en la jurisprudencia *in situ* antes señalada al reafirmar, que para el reconocimiento de una comunidad negra, no es necesario que la misma cuente con un título colectivo, lo que ha corroborado es que, la misma norma ya había regulado el asunto, en sentido de que las organizaciones que no cuenten con título, igualmente pueden adelantar trámite de inscripción en el registro de organizaciones de comunidades negras o deben ser reconocidas y participar en las decisiones que a estas concierne. Entendido este como un derecho fundamental que no puede ser trasgredido por un procedimiento meramente formal.

Es decir, que la inscripción efectuada por la DACN al entregar una resolución a una organización sin título colectivo, aparentemente cumpliría con este criterio legal y jurisprudencial siempre y cuando haya sido certificada por la ANT de que la misma se encontraba en trámite como se dispone a tenor literal y jurisprudencial. El interrogante que nos queda es ¿se cumplió con el pleno de los requisitos que establece la norma? en otras palabras, si se acudió al trámite ante ANT, qué es el segundo filtro y la entidad competente para certificar de la existencia del consejo comunitario en el territorio, y si la misma contaba con título o el mismo estaba en trámite. Esto es importante aclarar, con el fin de determinar que todas las organizaciones estén sometidas a las mismas reglas e igualdad en el trato institucional frente al registro nacional.

Esta pregunta la hago, por cuanto hemos dicho que son decenas de organizaciones las que han adelantado trámite ante esa entidad, pero se

les ha negado el trámite resolutorio de inscripción al no contar con título colectivo, que como lo dijimos, no requieren del mismo para que se haga el reconocimiento o se certifique que el mismo está en trámite para acceder al registro ante la DACN.

En este momento, quienes tienen una gran tarea, son la ANT y la DACN con las comunidades, en aras de recomponer el criterio interno frente al trámite de inscripción de los consejos comunitarios dando cumplimiento a la ley, agilizando los trámites pendientes; para que las organizaciones se les certifiquen. En esa misma medida, no sobra advertir que es una responsabilidad del estado y por mandato legal delegado a la ANT, que para que las comunidades cuenten con territorio, esta entidad está en obligación de adquirir o comprar las tierras que las comunidades demandan a fin de que puedan cumplir con su objeto y desarrollar unas actividades propias en atención a las necesidades que padecen estas.

En el caso de las curules, la tarea que le asiste ahora las entidades del gobierno responsables del tema, es buscar fórmulas y mecanismos que reglamenten y aclaren la participación de quienes aspiren a la circunscripción especial, teniendo en cuenta los vacíos que han aún subsisten en los requisitos, en tanto, una cosa son los procedimentales de quienes avalan y surten el trámite de registro ante la DACN, y otros los que establece la Ley 649 para aspirar a las curules. En ese entender, hay distorsiones en la interpretación, por eso en esta oportunidad se pronunciaron de una manera y en la anterior legislatura se pronunciaron de otra forma los magistrados del CE. En consecuencia, es ineludible una reglamentación en los requisitos para que los aspirantes de comunidades negras, cuenten con un claro procedimiento en relación con la participación política, y así evitar en las próximas elecciones más enredos jurídicos.

SEÑOR JUEZ;

La función de CORPOCESAR en el proceso según el decreto 1523 del 2003 es de verificar cuantos son los consejos comunitarios y si cumplen o no con los requisitos, porque es la ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1995 los que trazan las pautas para que se conformen y se legitimasen los consejos comunitarios y organizaciones de base como lo establece el artículo 9 parágrafo 1 del decreto 1745 de 1995 Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

Es así que los consejos comunitarios con la certificación o resolución que le expide los alcaldes son legales para representar a su comunidad a través de su representante legal, su juntas directivas y la asamblea general que es la máxima autoridad en todos los espacio de las entidades públicas y privada a los cuales la etnia de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera tienen derecho, haciendo uso de los principios de autonomía y autogobierno consagrado en la ley 70 de 1993 en su artículo 3.

SU SEÑORÍA; es preocupante para nosotros las comunidades de la etnia de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera del departamento de cesar, observar la mala FE y hasta obsesión en persistir en limitar la participación de inscripción al no poder postular nuestros representantes a dichos cargos por no tener un certificado expedido por la Agencia Nacional De Tierras o en su defecto en trámite, configurando se así una discriminación étnico racial y territorial, ya que solo una minoría de consejos comunitarios que más o menos son el 30% los que hoy en día poseen titulación colectiva o en trámite de los más el 70% que existen en el departamento de Cesar, que en total son aproximadamente 70 consejos comunitarios, consideramos que se le está limitando el derecho a participar en las decisiones que los afectan, el derecho a elegir y ser elegido en el espacio de toma de decisión para el tema ambiental de nuestros territorios, llevando una afectación territorial a nuestras comunidades, y negándosele a los consejos comunitarios como máxima autoridad territorial la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar su forma de vida e incidir de igual manera en sus procesos de desarrollo o impactar de cualquier manera a la etnia de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera ante la junta directiva de la corporación autónoma regional cesar, del derecho a la participación. Como lo prevé la sentencia T-576 del 2014. En su requisito 3 y 4.

SU SEÑORÍA; estamos convencidos que el derecho a la igualdad artículo 13 CPC otorga una garantía a las personas para que no se instauren exenciones o privilegios que se exenten a unos individuos de los que se concede a otros en idénticas circunstancia, es decir igualdad para los iguales “A LOS MISMOS HECHOS EL MISMO DERECHO”; siendo válido entonces, un trato diferenciado para aquellos que no se encuentran en similitud objetiva.

SU SEÑORÍA; en cuanto al derecho al debido proceso la constitución política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental el cual se debe de aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa con el propósito de preservar un orden justo que implique un respeto de garantías mínimas y defensas donde se traduce que los poderes públicos legalmente constituidos sujeten sus actos, no solos a las normas orgánicas constitucionales si no a los valores, principios y derechos que es el objeto de la jurisdicción constitucional.

SU SEÑORIA; en cuanto al derecho a la participación de (ELEGIR Y SER ELEGIDO), el artículo 40 de la CPC consagra el derecho a la participación de todos los ciudadanos, en la conformación de poder político, por eso consideramos que al limitarnos de participar en dicha elección se nos están vulnerando ese derecho el cual es otra forma de participación democrática.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

La conducta omisiva de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, vulnera el artículo 13, 29 y 40 de la constitución política de Colombia, **SENTENCIAS DE NULIDAD ELECTORAL DE UNICA INSTANCIA** - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00, 11001-03-28-000-2020-00001-00. Providencia de la Corte Constitucional SU-11001-03-28-000-2015-00029-00, por el inminente desconocimiento del procedimiento que debe surtir, para suplir la falta absoluta presentada por el fallo de nulidad electoral.

PRUEBAS ALLEGADAS

Me permito solicitarle a este honorable despacho, se sirva tener y decretar como tales las siguientes:

- Documento en el que se demuestra la existencia de nuestro consejo comunitario y que yo funjo como representante legal.
- Copia de la convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, para elegir al representante de las comunidades negras en corpocesar.
- Copia del fallo de fecha 30 de agosto del 2019, de radicado 2019 – 00275, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**.
- Copia del acta de elección de las comunidades negras de fecha 13 de febrero de 2020.
- Copia del fallo de nulidad electoral interpuesta contra corpocesar, radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00.
- Copia del fallo de tutela proferido por el juzgado promiscuo del municipio de becerril – cesar.

DE OFICIO:

1. Se solicite a la corporación autónoma regional del cesar, copia de los consejos comunitarios que además de presentarse cumplieron con los requisitos para continuar en el proceso y que están actos para elegir y ser elegidos.
2. **REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.** para que se sirva certificar cuántos y cuáles son los consejos comunitarios que hay en el departamento del cesar, que tengan territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación, de igual manera cuantos han radicado simplemente la solicitud, pero que a la fecha no se considera, aunque este en trámite de adjudicación.

3. **EL MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**, para que certifiquen cuántos y cuáles son los consejos comunitarios que hay en el departamento del cesar, con certificación de este ministerio, cuáles y cuantos están en trámite y cuales tienen el reconocimiento local, pero a la fecha no están en trámite de certificación del ministerio y mucho menos tienen el respectivo certificado.
4. Se oficie a los 25 municipios del cesar, para que se sirvan certificar cuántos y cuáles son los consejos comunitarios que hay en el municipio, con certificación de este ministerio, cuantos tienen título colectivo, cuantos tienen los títulos colectivos en trámite, cuantos solo tienen el reconocimiento local.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relaciones en el acápite de pruebas.

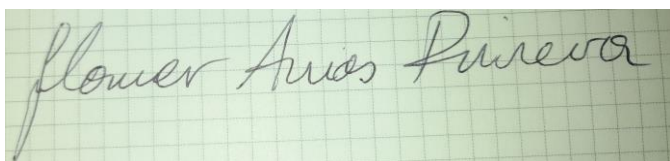
NOTIFICACIONES

El representante legal de la Corporación o quien haga sus veces en la entidad accionada puede notificarse en el Kilómetro 2 vía a La Paz, Lote 1, U.I.C "Casa e Campo", de la Ciudad de Valledupar - Cesar.

Con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co
directorgeneral@corpocesar.gov.co.

El accionante las recibirá en la carrera 11 No 9 - 41
Dirección electrónica: tomy19806@hotmail.com
Celular: 3008119768

Con todo respeto,



FLOWER ARIAS RIVERA.

C.C. N°. 77.012.366 expedida en Valledupar.